

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Septiembre 21 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 14 de Septiembre del año en curso, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00203-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734

Cali, Septiembre veintiuno (21) de dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00203-00

Ciertamente la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por el señor **JESUS DAVID COLONIA HURTADO** en contra de la señora **DANIA YOLIMA GONZALEZ MARTINEZ**, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- a) Debe aportarse registro civil de nacimiento **actualizado** de ambas partes. De lo contrario deberá aportar prueba sumaria de que fue negada la solicitud para obtener dicho documento (Art. 173 del C.G.P.).
- b) Deben ser aportados los números telefónicos de las partes, y su apoderado.
- c) Respecto del interrogatorio de parte, deberá corregirse la solicitud, debido a que en contra del señor PEDRO CARLOS GONZALEZ LOPEZ, no se encuentra dirigida la demanda de declaratoria de Unión Marital de Hecho; por el contrario si se cree necesario recepcionar dicho testimonio, deberá ser solicitado como testigo cumpliendo con las ritualidades del artículo 212 del C.G.P.

d) Dentro de la relación de documento aportados como anexos a la demanda, se indica aportar "Aceptación de la Renuncia por parte de la Constructora" y "Copia de la escritura publica No. 3650 de 03 de agosto de 2016" y estos no obran dentro de los anexos enviados con la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

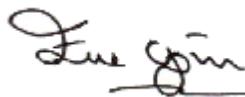
R E S U E V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho y Sociedad patrimonial, por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Ana Beiba Castro de Sánchez, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.279.413 y T.P. No. 85.847 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora a fin de que aporte tanto los anexos de la demanda, como el poder a ella conferido en debido orden de presentación, con el fin de que se facilite su lectura y apreciación, pues algunos de los documentos aportados no son legibles pues se encuentran incompletos.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDeLos

